



RESOLUCION No. CSJATR19-1096
8 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00781-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C No. 3.746.303 de Puerto Colombia – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00989, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00781-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00989, consiste en los siguientes hechos:

1. El día 12 de Noviembre del año 2017 presentó demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el demandado HENRY CASTILLO NOVOA bajo la radicación 989-2017 en donde por reparto de oficina judicial correspondió al juzgado (03) Civil Municipal de Barranquilla el conocimiento del presente proceso.
2. Posteriormente con todas las actuaciones procesales consumadas y contando con auto de seguir adelante la ejecución, la competencia se traslada a los juzgados de ejecución civil municipal, que por acuerdo del consejo Seccional de la Judicatura, se deberán someter a un nuevo reparto entre estos juzgados. Obteniendo la competencia el proceso de referencia Juzgado 01 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla.
3. Mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2018 el juzgado 01 de Ejecución Civil Municipal ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y costas.
4. El día 28 de Noviembre del 2018 se procedió a la inscripción de elaboración de títulos judiciales por los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado de ejecución.
5. Se retiró el título judicial No. 2018018582 de fecha 06b de diciembre del 2018 pero se devolvió al juzgado, toda vez que fue elaborado dirigiéndolo al antiguo acreedor BANCO DE OCCIDENTE. Por lo que se solicitó elaborarlos a nombre del nuevo acreedor RF ENCORE a través del apoderado judicial JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS.
6. El día 3 de Julio de 2019 se presentó ante el juzgado de conocimiento el contrato de celebración de CESIÓN DEL CRÉDITO entre BANCO DE OCCIDENTE S. y RF ENCORE S.A.S., en donde se manifiesta expresamente que los derechos del crédito se ceden en su totalidad al cesionario actual acreedor RF ENCORE S.A.S.

7. Mediante auto de fecha 22 de julio del presente año, el juzgado resuelve aceptar la cesión del crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S. pero decide arbitrariamente no reconocerme personería jurídica como apoderado judicial de RF ENCORE en donde se estipula el contrato de cesión del crédito bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que se sirva tener por apoderado judicial de la entidad cesionaria al Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS.
8. Sin embargo el día 9 de Septiembre de 2019 se aportó al despacho poder otorgado por RF ENCORE al Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS con facultades para el cobro de títulos judiciales que correspondan en el proceso.
9. El día 26 de septiembre del 2019 se presentó un impulso procesal para que se sirviera aceptar y reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S. con facultades expresas para el cobro de título judiciales.
10. Sin embargo, siendo la fecha, el juzgado de conocimiento ha irrespetado los principios de la economía procesal, concentración procesal y acceso a la justicia con el tan tardío pronunciamiento al respecto de la carga procesal en manos del despacho, sin que a la fecha exista pronunciamiento judicial al respecto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 01 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de noviembre de 2019.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8906, pronunciándose en los siguientes términos:

ALEJANDRO PRADA GUZMÁN, en mi condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a lo solicitado mediante Oficio No. CSJATAVJ19-1009 de fecha 01 de noviembre de 2019, recibido el día 05 del mismo mes y año, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a rendir el informe solicitado, en relación a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

Con relación a los hechos manifestados por el solicitante, y al examinar el expediente contentivo del proceso referenciado en la queja, se evidencia que se trata de un proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial Dr. José Luis Baute Arenas, en contra del señor HENRY RAFAEL CASTILLO NOVOA, originario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-40-53-003-2017-00989-00, en el que se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 23 de abril de 2018. Consecuentemente, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Analizada la queja presentada, se verifica que la inconformidad del peticionario, radica en el hecho de no haber sido resuelta la solicitud presentada en fecha 09 de septiembre de 2019, sin embargo, revisado el expediente antes referenciado, con ocasión a la solicitud administrativa que nos ocupa, se procedió a resolver dicha petición, así como, todos los tramites que se encontraban pendientes en el proceso, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019.

De esta forma dejo rendido el informe solicitado, y con el fin que se verifiquen las actuaciones del caso, se anexa copia simple del auto referenciado, solicitando de esta manera que la presente actuación sea archivada sin más consecuencias.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.



5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allegó pruebas con su escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegó la siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

all

h

- Copia simple del auto de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros; reconocer personería al Dr. José Luis Baute Arenas, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00989?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2017-00989.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso, en su escrito de vigilancia, manifiesta que funge como apoderado judicial del Banco de Occidente, actual acreedor de RF ENCORE parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00989, que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Señala que, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y costas, por lo que el 28 de noviembre de 2018 procedió a la inscripción de elaboración de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado.

Sostiene que, se retiró el título judicial No. 2018018582 de fecha 6 de diciembre del 2018, pero que, posteriormente, fue devuelto al juzgado, toda vez que fue elaborado a nombre del antiguo acreedor Banco de Occidente, por lo que se solicitó elaborarlos a nombre del cesionario RF ENCORE S.A.S, a través del abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS.

Manifiesta que, el día 3 de julio de 2019, presentó ante el juzgado de conocimiento contrato de cesión del crédito entre el Bando de Occidente y RF ENCORE S.A.S. en el que se le ratifica poder para que siga ejerciendo la defensa como apoderado judicial del cesionario actual. No obstante, indica que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 resolvió aceptar la cesión de crédito pero, no le reconoció personería jurídica como apoderado de la empresa mencionada anteriormente.

Alude que, el 9 de septiembre del año que transcurre aportó poder otorgado por RF ENCORE con facultades para el cobro de títulos judiciales que correspondan en el proceso, el cual reiteró mediante oficio de fecha 26 del mismo mes y año, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado al respecto.

Que el funcionario judicial señala, que una vez analizada la queja procedió a resolver mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, la solicitud realizada por el peticionario el 9 de septiembre de 2019, por lo que solicita el archivo de la presente actuación administrativa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber reconocido personería al abogado JOSE BAUTE ARENAS como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE SAS.

En efecto, del acervo probatorio obrante en esta actuación administrativa, se pudo constatar que el Despacho mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, resolvió, entre otros, reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ BAUTE ARENAS, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB